

GESTIONES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Durante el período que contempla este Informe, el Estado venezolano presentó ante diversas instancias del Sistema Universal (ONU) los informes sobre el grado de cumplimiento de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos que ha ratificado Venezuela. En este sentido, reseñamos la presentación del segundo informe periódico del Estado al Comité contra la Tortura que se adeudaba desde 1996 y la presentación varias memorias sobre algunos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados y no ratificados por Venezuela. Fueron también estudiados los informes periódicos que el Estado había presentado ante el Comité de Derechos Humanos y ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este proceso de estudio culminó con las sugerencias y recomendaciones de dichos comités a Venezuela. Con respecto a la presentación de denuncias ante el Sistema Universal se destaca la denuncia ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT por parte de varios sindicatos de bomberos y el mantenimiento de un caso pendiente ante el Comité contra la Tortura. De otro lado, el tema del derecho al refugio en Venezuela sigue siendo objeto de seguimiento por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

En el Sistema Regional (OEA), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) continuó en trámite de los casos de desapariciones forzadas de personas ocurridos en el Edo. Vargas en diciembre de 1999. Dentro de las denuncias presentadas en el período de este Informe ante la CIDH se destacan tres quejas por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos causadas por la Sentencia 1013 del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), la adopción de medidas cautelares en favor de varias familias colombianas que buscaron refugio en Venezuela y la presentación de una denuncia por violación a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de los jubilados de la empresa nacional de aviación Viasa. Varios casos pendientes continuaron su trámite ante el Sistema Regional. En el seno de la OEA reseñamos la aprobación de la Carta Democrática Interamericana.

Sistema universal

Se destaca como positiva la presentación del segundo informe periódico del Estado venezolano al Comité contra la Tortura (CCT) de la ONU¹. El informe, adeudado desde 1996 fue presentado en septiembre de 2000 y deberá ser estudiado en las sesiones del 29 de abril al 17 de mayo de 2002. Una vez más, el informe del Estado se limita a presentar el andamiaje jurídico e institucional que protege el derecho a la integridad personal en Venezuela pero no aporta datos que le permitan al CCT conocer la situación real de este derecho, dificultando así el estudio del país. Las ONG pueden participar en las sesiones de estudio del informe en el 2002, interviniendo oralmente y enviando previamente un informe alternativo.

Habíamos dado cuenta en el anterior Informe Anual, que tanto el Comité de Derechos Humanos (CDH) como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), habían aplazado para el año 2001 la discusión de los informes periódicos presentados por Venezuela². Dichos informes deben dar cuenta sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Venezuela cuando ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), respectivamente. Sobre el estudio del informe sobre la situación de los DESC en Venezuela, nos remitimos al Informe Especial del presente Informe Anual.

El tercer informe periódico al CDH, adeudado desde 1993, había sido presentado por el Estado venezolano el 08.07.983. El CDH estudió dicho informe en sus sesiones de febrero-marzo de 2001 y emitió sus observaciones finales⁴ las cuales reproducimos integralmente en los anexos

de este Informe Anual. La Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea (ONG) enviaron información alternativa para que el CDH pudiera complementar el informe del Estado. El informe del Estado siguió la misma línea estatal de otros informes presentados a los otros órganos de control convencional (comités), que llevó al CDH a lamentar "*la demora en presentar el informe y la carencia de información sobre la situación de hecho de los derechos humanos, [...] lo que dificulta grandemente la tarea del Comité al examinar si los derechos humanos se ejercen y gozan de manera plena y efectiva*"⁵ en Venezuela. Las preocupaciones y recomendaciones del CDH son amplias y se pronuncian entre otros aspectos sobre: las desapariciones forzadas sucedidas en el Edo. Vargas en diciembre de 1999; las ejecuciones extrajudiciales, las torturas y el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado; las detenciones arbitrarias o ilegales, la situación de las cárceles y demás lugares de detención y la situación del poder judicial; los derechos de los solicitantes de asilo o refugio; el tráfico de mujeres y la violencia contra la mujer; la edad mínima para contraer matrimonio y la penalización del aborto; las diversas formas de discriminación; la situación de los niños de la calle; el derecho a la objeción de conciencia; las violaciones a la libertad sindical y a los derechos de los pueblos indígenas. El CDH le dijo al Estado que "*debe difundir ampliamente el texto de su informe periódico, de su addendum y de [las] observaciones finales*"⁶. El Estado tiene la obligación de presentar antes del 02.04.02 la información sobre las medidas adoptadas para responder a las recomendaciones del CDH en varios de los tópicos antes mencionados y deberá además presentar su cuarto informe periódico antes del 01.04.057. El seguimiento de estas recomendaciones deberá ser asumido por las organizaciones de derechos humanos como una contribución a su cumplimiento.

Ante el mismo CCT, reseñamos como positivo el seguimiento que ha hecho el Estado venezolano al caso de la ciudadana peruana Cecilia NUÑEZ CHIPANA, como consecuencia de la condena a Venezuela por violar el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁸. La Embajada de Venezuela en Lima ha mantenido un permanente moni-toreo para que Perú cumpla las condiciones fijadas por la Corte Suprema de Venezuela en la sentencia de extradición, y el Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado sobre ello al CCT⁹.

El Ministerio del Trabajo en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la OIT¹⁰ preparó las memorias anuales sobre los siguientes convenios ratificados por Venezuela: Convenio N° 6 sobre el trabajo nocturno de los menores, Convenio N° 14 sobre el descanso semanal, Convenio N° 22 sobre el contrato de enrolamiento de la gente del mar, Convenio N° 29 sobre trabajo forzoso, Convenio N° 87 sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio N° 95 sobre protección del salario, Convenio N° 97 sobre los trabajadores migrantes, Convenio N° 100 sobre igualdad de remuneración, Convenio N° 122 sobre la política de empleo, Convenio N° 138 sobre la edad mínima para trabajar, Convenio N° 140 sobre licencia pagada de estudios, Convenio N° 143 sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) y Convenio N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores. Igualmente presentó las memorias sobre dos convenios no ratificados: el Convenio N° 89 sobre el trabajo nocturno (mujeres) y del Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre trabajo nocturno mujeres¹¹. La presentación de estas dos memorias se hace en cumplimiento del artículo 19, párrafo 5, e), de la Constitución de la OIT.

Destacamos la queja presentada ante el Comité de Libertad Sindical (CLS) de la OIT por cuatro sindicatos de bomberos por violación del Estado venezolano a los convenios N° 87 y N° 98 de la OIT. Los sindicatos han demandado ante el CLS con base de los siguientes puntos: a) el anteproyecto de decreto-ley elaborado por el Ministerio de Interior y Justicia que desconoce el derecho a la sindicalización y que prevé la disolución de los sindicatos de bomberos existentes; b) el decreto N° 071 de la Alcaldía Mayor de Caracas que con la disculpa de garantizar la

seguridad ciudadana adopta medidas antisindicales reforzando una tendencia ya existente en ese sentido; y, c) las prácticas antisindicales contra los trabajadores de la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este, contra el Sindicato de Trabajadores de la Fundación Cuerpo de Bomberos de Guacara, San Joaquín y Mariara del Edo. Carabobo, contra el Sindicato de Bomberos Profesionales y Trabajadores del Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos de Valencia (Edo. Carabobo), y contra el Sindicato de los Trabajadores de la Fundación Cuerpo de Bomberos del Edo. Yaracuy. Los demandantes han pedido que cesen los actos y hechos administrativos contra la libertad sindical enunciados en la demanda y que se adopten medidas reparatorias de los daños causados a los bomberos y a sus sindicatos¹².

En junio y en septiembre de 2001 se adelantaron en Ginebra (Suiza) las consultas globales sobre protección internacional de los refugiados organizadas por el ACNUR, en las cuales se abordaron temas como: protección de refugiados y control de migraciones, protección de refugiados en casos de afluencias masivas, recepción de solicitantes de asilo acorde con los estándares de tratamiento, formas complementarias de protección, fortalecimiento de las capacidades de los países de acogida. Los mismos espacios reunieron a representantes de algunas ONG que trabajan el tema alrededor del mundo, entre ellas Provea, y estuvieron seguidos de las reuniones del Comité Ejecutivo del ACNUR, conformado por Estados y del cual forma parte Venezuela.

El debilitamiento del amparo internacional

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 31) dio rango constitucional al derecho de amparo internacional que consiste en el derecho de cualquier persona o grupo de personas para poder dirigir denuncias, peticiones o quejas a los organismos intergubernamentales de protección de derechos humanos cuya competencia haya aceptado Venezuela. Dentro de dichos organismos se encuentran la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El respeto de este derecho debe darse como parte del cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales, que obliga a los Estados partes (principio *pacta sunt servanda*, artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

A raíz de la polémica en torno a la sentencia 1013 de la Sala Constitucional del TSJ, los jueces de este tribunal emitieron un comunicado afirmando que "*las decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes Salas, no están sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales, porque ellas constituyen ejercicio pleno de nuestra soberanía y se dictan conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en nombre del pueblo venezolano y como expresión de una patria libre*"¹. Los magistrados pretenden desconocer de esta manera el derecho de la población venezolana al amparo internacional cuando se trate de sentencias del TSJ violatorias de los derechos humanos, bajo una óptica obsoleta de la soberanía nacional y denotando un desconocimiento básico del Derecho Internacional que establece, además, el principio de la unidad del Estado. Este último principio hace que cualquier acto de un agente o de un órgano o autoridad, incluidos los tribunales nacionales, violatorio de un tratado, genere la responsabilidad internacional del Estado.

En otro aparte, los magistrados del TSJ afirmaron "*que los tratados, pactos o convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tienen jerarquía constitucional y por tanto su interpretación jurídica corresponde a la Sala Constitucional de este Alto Tribunal*"². Acerca de este punto, el profesor Héctor Faúndez precisó que "*para el TSJ, como los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, no es a las instancias*

*internacionales a quienes corresponde interpretarlos, sino a la Sala Constitucional. Esta decisión ignora lo acordado en los propios tratados, y desconoce lo previsto en el Artículo 31 de la Constitución Nacional, ordenando adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos previstos en tratados ratificados por la República"*³.

Siguiendo el mismo derrotero, el magistrado Levis Ignacio Zerpa (Sala Político-administrativa), afirmó lo siguiente: "*recordamos que los tratados valen si no contradicen la Constitución [sic]. No hay instancias que puedan revocar la sentencia 1013. Los fallos de este tribunal sólo tiene recursos ante Dios, de acuerdo con la constitución que establece que Dios nos ilumina a todos. La CIDH [sic] sólo puede hacer sugerencias, no exigir que el TSJ dicte una sentencia nueva*"⁴. Con la primera frase, el magistrado Zerpa invirtió el sentido del artículo 23 de la Constitución que claramente establece la prevalencia de los tratados en el orden interno "*en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y las leyes de la República*."

1. *El Universal*, 25.07.01, pág. 1-8. Sitio internet: www.tsj.org.ve.

2. *Idem*.

3. *El Nacional*, 02.08.01, en www.el-nacional.com.

4. *El Universal*, 27.07.01, pág. 1-8.

Al cierre de este Informe Anual, fuentes del Ministerio de Relaciones Exteriores informaron sobre la ratificación del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Este Convenio había sido aprobado mediante ley, en todas sus partes, por la Asamblea Nacional el 21.12.00, pero estaba pendiente para ser sancionado por el Presidente de la República. La Ratificación se habría producido el 17.10.01.

Sistema Interamericano

Ante la CIDH fueron presentadas tres denuncias contra el Estado venezolano por violación a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos generados por la sentencia 1013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)¹³. Las denuncias fueron interpuestas por el Bloque de Prensa Venezolano y por los ciudadanos Elías Santana y Cecilia Sosa, por violación a los artículos 1.1, 8, 13, 14, 23, 24, 25 y 29 de la Convención.

Sigue pendiente la decisión de la CIDH sobre la admisibilidad de la denuncia interpuesta por las violaciones a los derechos humanos de la señora Cecilia NÚÑEZ CHIPANA, presentada por Provea el 23.12.9814. También continua pendiente el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso de la masacre de El Amparo. Sobre este punto, el 25.04.01 se realizó en la sede de la CIDH (Washington) una reunión con a participación de los representantes de las víctimas y del Estado Venezolano. Estos últimos, argumentaron que se había cumplido con el pago de la indemnización trayendo como prueba los documentos de finiquitos, y afirmaron que los tribunales militares, tras una investigación independiente, habían emitido una decisión final que debía acatarse respetando así la independencia del Poder Judicial. Los representantes de las víctimas arguyeron que los pagos de las indemnizaciones habían sido parciales, y que

además no se habían incluido los intereses moratorios ni los correctivos cambiarios. Ante la CIDH las partes acordaron que los finiquitos no constituían prueba de la extinción de la obligación del Estado, pero sí eran prueba del pago, y que Provea, como uno de los representantes de las víctimas, realizaría el cálculo de lo aún no pagado. Se previó finalmente, que las deudas calculadas hasta el 26.04.01 serían canceladas antes de diciembre de 2001. Con respecto a la investigación penal de la masacre, los representantes de las víctimas afirmaron que no se cuestionaba la independencia del Poder Judicial pero que sí se cuestionaba la violación al derecho a la justicia al no existir sanciones penales a los responsables, en un caso en el que el Estado venezolano había aceptado su responsabilidad internacional, sin que sirviera de excusa para el Estado el principio de la independencia del poder judicial

El 21.09.01, los jubilados de la Empresa Venezolana Internacional de Aviación (Viasa) denunciaron al Estado venezolano por haber violado los artículos 1 (obligación de respetar derechos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos sociales) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los artículos XVI (derecho a la seguridad social) y XVIII (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Previamente, los jubilados agotaron todas las instancias internas exigiendo la ejecución de la decisión favorable en una acción de amparo que les restableció el derecho a la jubilación. Viasa fue privatizada en 1992 y en el contrato de privatización se estableció que quienes para ese momento eran jubilados del Estado perdían su condición como tales. En la reivindicación de sus derechos, los jubilados introdujeron, el 27.04.99, una acción de amparo constitucional que fue declarada con lugar, el 20.05.99, por el Tribunal Séptimo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, restituyendo el derecho a la seguridad social de los jubilados. Esta decisión fue apelada por Viasa y el Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV), y el 13.08.99, el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, confirmó la decisión de primera instancia, restituyendo además de manera más amplia y precisa los derechos violados a los jubilados. El FIV interpuso, el 10.02.00 una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que fue declarado sin lugar el 23.05.00, agotándose de esta manera los recursos internos. Durante más de dos años los jubilados hicieron todas las gestiones pertinentes para que se ejecutara la sentencia definitiva. En ese lapso dos de los jubilados fallecieron. Los jubilados han pedido ante la CIDH que se ordene al Estado venezolano la ejecución de la sentencia que resolvió el amparo constitucional y que se ordene el pago de las deudas laborales con su respectiva indexación monetaria, todo ello de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia¹⁵

El 21.02.01 tres ONG solicitaron a la CIDH que se adoptaran medidas cautelares en favor de varias familias colombianas que atravesaron la frontera, en el Edo. Zulia, buscando refugio en Venezuela. Como resultado, la CIDH, adoptó medidas cautelares a favor del grupo de colombianos el 12.03.01¹⁶.

Con respecto al caso por la masacre de Haximú, el Estado venezolano envió a la CIDH, el 27.09.01, varios planes y proyectos aprobados para beneficiar a la población Yanomami. Se trata de un plan estratégico de salud integral, aprobado el 26.03.00, y los proyectos Unidad de Apoyo Sierra de Untarán y Cadena de Frío aprobados en junio de 2001¹⁷. La Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho (Edo. Amazonas), ha sido la responsable en Venezuela de dar seguimiento a este caso.

Al cierre de este informe, el 10.10.01, la CIDH admitió los casos por las desapariciones forzadas de Oscar BLANCO ROMERO, Roberto Javier HERNÁNDEZ PAZ y José Francisco

RIVAS FERNÁNDEZ¹⁸, por la supuesta violación del Estado venezolano a los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

Para terminar reseñamos la adopción de la Carta Democrática Interamericana, por parte de la Asamblea General de la OEA, el 11.09.01, en Lima (Perú). La iniciativa había sido aplazada luego de que, durante las sesiones de la OEA en junio de 2001, las ONG solicitaran una mayor discusión del documento. Los Estados difirieron la discusión pero el mecanismo implementado y la premura del tiempo impidieron una discusión amplia y democrática de esa iniciativa²⁰. Pese a ello, se logró que en el texto aprobado se excluyeran varios aspectos que se dirigían a establecer un modelo único de democracia y unos mecanismos de intervención que podían dar lugar a ingerencias antidemocráticas en los países de la región²¹.

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Documento: CAT/C/33/Add.5.

2. Ver Provea: Informe Anual octubre 1999-septiembre 2001. Caracas, 1999, Págs. 343-347.

3. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Documento CCPR/C/VEN/98/3.

4. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Documento CCPR/CO/71/VEN.

5. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Documento CCPR/CO/71/VEN. Infra 2.

6. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Documento CCPR/CO/71/VEN. Infra 29.

7. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Documento CCPR/CO/71/VEN. Infra 29.

8. Provea: Informe Anual Octubre 1998-Septiembre 1999, Caracas, 1999. Pág. 330.

9. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA en comunicación a Provea, Ginebra, Suiza, 31.07.01, dentro del caso G/SO 29/31 VENEZ (1) 110/1998.

10. El artículo 2 de la Constitución de la OIT establece que "*Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las memorias que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los que se haya adherido...*".

13. Ver capítulo sobre el derecho a la libertad de expresión e información.

14. ver Provea: Informe Anual: octubre 1998 septiembre 1999. Pág.330.

15. Escrito de petición consignado ante la Comisión Interamericana. Expediente N° P-00667/201, Washington, 21.09.01.

16. Al respecto ver capítulo sobre derecho al asilo y al refugio.

17. Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos humanos en comunicación a Provea y otros, dentro del expediente P-11.706, Venezuela, la Masacre de Haximú. Washington, 04.10.01.

18. Ver: Provea: Informe Anual octubre 1999 septiembre 2000. Caracas, noviembre 2000. Pág. 62-63.

19. Ver, entre otros: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Informe N° 81/01, Caso 12.258, Roberto Javier Hernández Paz, Venezuela. Washington, 10.10.01.